

**OFICINA**

**PRINCIPAL**

**1979 – 1980**

NIT. 99.900.013  
COMUTADOR 2349701 - APARTADO AEREO 13067. TELEX D44770 CABLES: 001 PUERTOS CARRERA 10-15-82 BOGOTÁ

2349701 DP

Bogotá, D.E.

7 JUN. 1978

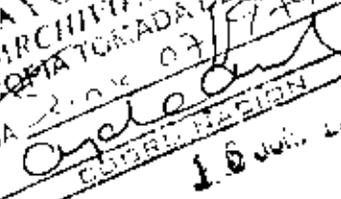
Señor  
JEFE DIVISION RELACIONES COLECTIVAS  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
Ciudad .-

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, me permito poner a su disposición copia autentica de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia - Dependencias Nacionales - " SINTRAPOCOL " .

Atentamente ,

  
RODRIGO FUENTES NOGUERA  
Gerente General

/mdc.

16 JUN 1978  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION,  
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO  
ARCHIVO SINTRAPOCOL  
ES FIEL COPIA TORADA DE SU ORIGINAL  
DEPOSITADA 20 de 07 1978  
  
GOBERNACION  
16 JUN 1978

203

Entre los suscritos Rodrigo Fuentes Noguera, Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, quien obra en representación de la misma, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 1o., - Numeral 6o. del Decreto Ley No. 561 del 25 de marzo de 1.975 (por el cual se reestructura la Empresa Puertos de Colombia - Colpuertos), Héctor David Neme Terón, Elgar Mac Master Núñez, Carlos A. Jaramillo S., delegados para las negociaciones y Rafael Gómez de La Espriella como Asesor, designados por el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, por una parte y Gustavo Camacho Gutiérrez, Armando Rodríguez González y Ricardo de Avila Quintana, negociadores en representación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia - Dependencias Nacionales -, con la Asesoría de Amanda K. de Rojas y Jorge Correa Villalobos, por la otra, se ha decidido celebrar una Convención Colectiva de Trabajo en los términos que a continuación se expresan y con los cuales se sustituye la Convención y demás normas concordantes, vigentes hasta la fecha en que se firma la presente.

*R. Fuentes*

*[Signature]*

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En fe de lo cual se firmó en Bogotá

*Rodrigo Fuentes Noguera*  
SECRETARIO GENERAL



10 JUN 1975

Vice. P. 18

CAPITULO PRIMERO

NORMAS

ARTICULO 1o. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO POR LA EMPRESA .--

La Empresa reconoce al Sindicato la representación de los trabajadores sindicalizados. Reconoce también la Empresa la representación de los trabajadores no sindicalizados que se acojan a los beneficios de la presente Convención o convengan ser representados por el Sindicato. Este reconocimiento se hace con -- sujeción a las normas legales vigentes para cada caso.

*Rodriguez*  
*RS*

ARTICULO 2o. APLICACION DE LA CONVENCION

La presente Convención rige para todos los trabajadores sindicalizados al servicio de la Empresa, que dependan orgánicamente de la misma en las Dependencias Nacionales de Puertos de Colombia en Bogotá. Los trabajadores no afiliados al Sindicato, si desean gozar de las prestaciones economicoasistenciales y consagradas en la presente Convención, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo 2351 de 1965 y demás normas que sobre esta materia se promulguen en el futuro, siempre con sujeción a las disposiciones legales vigentes a este respecto.

EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA  
Bogotá, D. C.  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



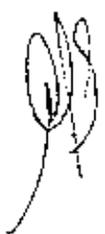
- 8 JUL 1970

ARTICULO 3o. DESCUENTOS SINDICALES

La Empresa descontará a los trabajadores las cuotas sindicales respectivas ordinarias y extraordinarias ( cuando se aprueben por la Asamblea estas últimas) y su valor será entregado a la Tesorería del Sindicato. Este descuento se hará extensivo a los trabajadores que se encuentran incapacitados y a los que salgan en vacaciones en las segundas quincenas de cada mes.

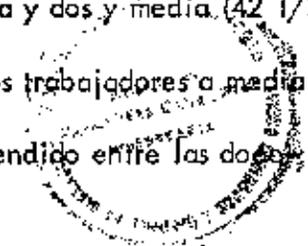
ARTICULO 4o. DESCUENTOS A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS.

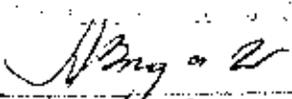
Los trabajadores no afiliados al Sindicato, si desean gozar de las prestaciones economicasistenciales consagradas en la presente Convención, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 2351 de 1965 y demás normas que sobre esta materia se promulguen en el futuro.

*Rodriguez*  


ARTICULO 5o. JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

La jornada ordinaria de trabajo en las Dependencias Nacionales de la Empresa Puertos de Colombia será de ocho y media ( 8 1/2 ) horas diarias en jornada continua de 08:00 a.m. a 04:30 p.m. , o sea de cuarenta y dos y media (42 1/2) horas semanales, de lunes a viernes, teniendo derecho los trabajadores a media hora (1/2 ) de permiso para almorzar en el período comprendido entre las doce



COMITÉ DE CONCILIA  
En \_\_\_\_\_  
  
SECRETARIO GENERAL

( 12:00 ) del día y la una ( 01:00 ) de la tarde de cada día laborable.

Todo trabajo que exceda a la jornada ordinaria de trabajo aquí estipulado se remunerará con un recargo del ciento por ciento ( 100% ) sobre el valor del salario ordinario, inclusive el realizado en día no laborable.

La entrada a laborar en las Dependencias Nacionales es a las ocho ( 08:00 ) - horas y la salida a las diez y seis y treinta ( 16:30 ) horas.

Se seguirá concediendo un período de gracia de diez ( 10 ) minutos para la entrada, o sea que ésta puede efectuarse hasta las ocho y diez ( 08:10 ) horas sin sanción alguna.

De las ocho y diez ( 08:10 ) horas hasta las nueve ( 09:00 ) horas, el personal que llegue deberá timbrar tarjeta, asistir a las oficinas y someterse a lo dispuesto para estos casos y se le descontará el valor proporcional del retardo.

La llegada a las nueve ( 09:00 ) horas en adelante se considerará como inasistencia al trabajo y el infractor quedará sometido a lo que disponga al respecto el Reglamento Interno de la Empresa.

Los descuentos por retardos irán a un Fondo que se liquidará mensualmente y su monto será rifado entre el personal que no registre retardos.

La reincidencia en los atrasos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo.

La Empresa podrá establecer horarios especiales cuando las necesidades propias del servicio así lo exijan, sin que en ningún caso la jornada ordinaria pueda

EMPRESA SUJETOS DE COLOMBIA

Es la persona que se firma

*M. P. R.*

SECRETARIO GENERAL



exceder de ocho y media ( 8 1/2 ) horas diarias, en jornada continua, -  
teniendo los trabajadores derecho a media ( 1/2 ) hora para almorzar en -  
el período comprendido entre las doce ( 12:00 ) del día y la una ( 01:00 )  
de la tarde de cada día laborable.

Cualquier modificación permanente al horario que se fija en el presente ar-  
tículo podrá ser establecido durante la vigencia de la Convención, mediante  
acuerdo entre la Empresa y el Sindicato y se elevará a Acta.

*Rodrigo*  


ARTICULO 6o.

PAGO DE SUELDOS

Los sueldos de los trabajadores se pagarán por quincenas vencidas. La primera  
quincena los días quince ( 15 ) y la segunda quincena un día antes del cierre-  
ordinario de los Bancos, en las horas de la mañana. Cuando una de las fechas  
anteriores coincidiera con un día no laborable, el pago se efectuará el día há-  
bil inmediatamente anterior pudiendo hacerse los pagos en dinero efectivo o -  
en cheque según mejor convenga a la Empresa.

ARTICULO 7o.

EXAMEN MEDICO Y CERTIFICADO DE RETIRO

Todos los trabajadores de la Empresa en Bogotá, serán sometidos en el momento  
de retiro cualquiera que sea la causa, a un examen médico detallado y -----

EXAMEN MEDICO Y CERTIFICADO DE RETIRO  
E. J. ...  
*Rodrigo E.*  
SECRETARIO GENERAL



completo y no habrá lugar a la liquidación del auxilio de cesantía sino después de la presentación del Certificado Médico en el cual conste la práctica de este examen con resultados satisfactorias.

Es entendido que el trabajador continuará devengando salario completo por todo el tiempo hasta el día que reciba el Certificado en mención,

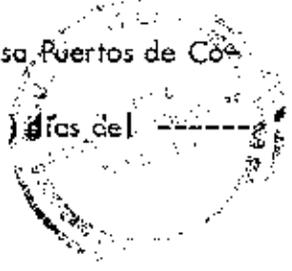
PARAGRAFO 1o. Se entenderá que la Empresa no se halla en mora si --  
habiendo entregado al trabajador la orden para que le sea practicado dicho examen, éste no se presenta al médico designado, cesando toda obligación y responsabilidad de la Empresa cinco ( 5 ) días hábiles después de entregada la orden, salvo que existan motivos justificados a juicio de la Empresa.

*Radado*  


PARAGRAFO 2o. Al retiro del trabajador de la Empresa, éste extenderá un Certificado de trabajo, sin mencionar la causa de la desvinculación del trabajador en que conste : la fecha de entrada y salida, cargos desempeñados y último salario devengado por el mismo.

ARTICULO 8o. ESTABILIDAD EN EL CARGO

1.- Ningún trabajador de la Empresa Puertos de Colombia - Dependencias Nacionales - pasados los sesenta ( 60 ) días del



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Es firmado por el Sr. *Boyer*  
SECRETARIO GENERAL

período de prueba de que trata el Título II, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, podrá ser despedido sin justa causa debidamente comprobada mediante procedimiento en que se le garantice la oportunidad de ser oído y de presentar sus descargos, asistido por representantes del Sindicato en la forma como lo dispone el Decreto 2351 de 1965.

2.- Cuando por reorganización de carácter técnico se presente el hecho de que sobre personal, no se considerará esta circunstancia como justa causa para declarar terminado el contrato de trabajo.

3.- Ningún trabajador de la Empresa Puertos de Colombia - Dependencias Nacionales - por ningún motivo podrá ser desmejorado en el salario, ni en sus condiciones de trabajo.

4.- El personal que en cualquier fecha se hubiere vinculado a la Empresa mediante contrato de trabajo se considera trabajador oficial sea cualquiera el cargo que en la actualidad desempeñe o llegare a desempeñar.

Se exceptúan las promociones para desempeñar los cargos de Subgerentes, Secretario General, Directores de Asesoría Jurídica y de Auditoría Operativa.

5.- Aunque la presente Convención sustituye en todas sus partes los anteriores pactos y convenciones, quedan a salvo los derechos.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
El presente convenio se firmó en  
Bogotá el día 10 de Julio de 1965  
Secretario de Servicio

de los trabajadores referentes a reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantaran por la vía legal.

PARAGRAFO .- Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actos o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta Convención.

ARTICULO 9o. REEMPLAZOS TEMPORALES

*Recibido*  
*[Signature]*

En el caso de que un trabajador salga a vacaciones, licencia, enfermedad u otra causa y deba ser reemplazado, lo será por un trabajador de las Dependencias Nacionales que desempeñe un cargo de menor categoría, asignándosele el salario correspondiente al cargo a reemplazar a partir del mismo día en que sea encargado.

Estos encargos se harán por escrito y mediante novedad de personal.

PARAGRAFO 1o. Este régimen de reemplazos no se aplicará en los casos referentes a cargos que se encuentren fuera del Escalafón ni a cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional.

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA CÁMARA  
Es copia del original  
*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL



PARAGRAFO 2o. En caso de producirse la vacante definitiva, el trabajador que esté desempeñando el cargo como encargado, tendrá prelación en igualdad de condiciones sobre otros candidatos pasados 30 días de estar desempeñándolo y se entenderá designado en propiedad si viene desempeñándolo por más de 60 días. Estos términos se contarán a partir de la fecha del encargo.

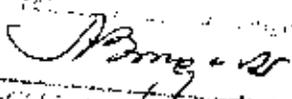
PARAGRAFO 3o. 1o. Toda promoción de un trabajador de clasificación menor dentro del escalafón a una superior, estará sujeta a un período de prueba cuya duración máxima será de 60 días.

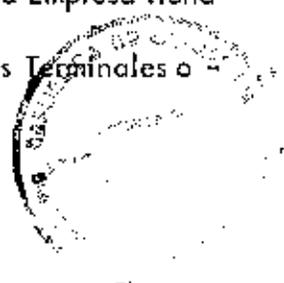
2o. Si durante este lapso el trabajador no diere resultados satisfactorios en el desempeño del nuevo cargo a juicio del superior inmediato, quien deberá informarlo oportunamente por escrito, volverá a la posición que anteriormente ocupaba.

*Rodriguez*  


ARTICULO 10o. PROMOCIONES Y ASCENSOS

Cuando en los cargos de la Empresa se presentare una vacante por cualquier causa en cualquier categoría del escalafón, se llenará ésta con los trabajadores de los niveles salariales inferiores pertenecientes a las Dependencias Nacionales. En caso de no existir personal calificado en éstas, la Empresa llenará la vacante mediante la transferencia de personal opto de los Terminales o

EMPRESA DEPENDENCIA NACIONAL  
 Es del Escalafón Nacional  
  
 SECRETARIO GENERAL



mediante enganches prefiriéndose a los primeros.

Para el lleno de las vacantes, la Empresa establecerá como medio de selección, el sistema de concurso observando las pautas trazadas en el presente artículo, con la fijación de los requisitos necesarios para el desempeño del cargo.

En los ascensos se tendrán en cuenta los siguientes factores :

- a ) Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo,
- b ) Conducta y disciplina ,
- c ) Tiempo de servicio en la Empresa, y
- d ) La aprobación de curso sobre el oficio cuya vacante va a -- ser provista.

En igualdad de condiciones para los factores mencionados, prima rá el factor antigüedad.

La Empresa informará oportunamente al Sindicato la fecha, hora y sitio en el -- cual habrá de celebrarse los respectivos concursos. Asimismo, la Empresa infor-- mará al interesado y al Sindicato en un plazo máximo de siete ( 7 ) días hábiles el resultado del mismo, produciéndose a la vez la novedad respectiva.

Cuando un trabajador sea promovido de una categoría a la inmediatamente si-- guiente, no se le podrá asignar el salario correspondiente al nivel de enganche de esa categoría inmediatamente superior, sino un salario superior al de en -- ganche.

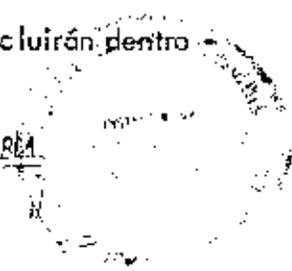
En caso de creación de nuevos cargos, éstos se calificarán e incluirán dentro

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA

Es tal como se le ha informado

SECRETARIO GENERAL

*Padua*  
*[Signature]*



de la categoría respectiva del escalafón existente y para su provisión se procederá en la forma prevista en este artículo.

PARAGRAFO. De los casos contemplados en este artículo, se exceptúan aquéllos cargos fuera del escalafón que deben ser provistos por enganche directo, de acuerdo con las facultades estatutarias y legales de la Empresa.

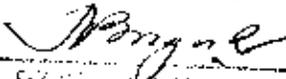
*Parágrafo*  


ARTICULO 11o. TERMINO PARA APLICACION Y NOTIFICACION DE SANCIONES Y CANCELACION DEL CONTRATO DE TRABAJO .-

---

1. - Antes de aplicarse una sanción disciplinaria la Empresa -- debe dar oportunidad de ser oído tanto al trabajador inculcado como a dos ( 2 ) representantes del Sindicato. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite. La Empresa comunicará por escrito al trabajador, dentro de los ocho ( 8 ) días hábiles subsiguientes a la fecha en que fue oído el inculcado en descargos, la decisión a que hubiere llegado.

2. - En igual forma y cuando la Empresa decida unilateralmente la cancelación del contrato de trabajo , dispondrá del término de quince (15)

EMPRESA ELECTRICAS DE COLOMBIA  
Es el Secretario General  
  
SECRETARIO GENERAL

días hábiles subsiguientes al de la fecha en que el trabajador fue oído en descargos.

3. - Cuando la naturaleza del caso lo requiera las diligencias de descargo del trabajador se harán por escrito mediante acta que llevará la firma de éste, de los representantes del Sindicato que lo asistan y del representante de la Empresa. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargo solamente se llevará copia a la Hoja de Vida del trabajador cuando de las diligencias se desprenda llamada de atención, sanción o despido.

4. - En concordancia con el numeral anterior, cuando se produzca una llamada de atención o sanción, de estos documentos llevados a la Hoja de Vida del personal sindicalizado ( siempre y cuando no se trate de despido ) éstos tendrán una validez máxima de un ( 1 ) año, a partir de la fecha de la imposición de la misma y de acuerdo a la gravedad de la falta.

Cuando haya transcurrido un ( 1 ) año de la última falta disciplinaria, ésta quedará sin valor para efecto de la nueva sanción disciplinaria, pero se conserva en la Hoja de Vida el antecedente.

5. - La Junta Directiva del Sindicato puede solicitar copias de toda la actuación cumplida en investigaciones de orden laboral que se sigan contra sus afiliados, bajo la promesa formal de guardar la reserva de la misma.

*Handwritten signature*  
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Es la copia en el Original  
*Handwritten signature*  
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 12o. CONDICIONES DE INSCRIPCION DE FAMILIARES - PARA EL GOCE DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES.

Para el goce de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención, - los familiares de los trabajadores y de los pensionados ( de acuerdo a lo -- consagrado en los artículos 61 y 62 de la presente Convención Colectiva de Trabajo ) deberán presentar las siguientes pruebas para su inscripción:

- a ) Partida de matrimonio o registro civil ;
- b ) Partida de bautizo o registro civil ;
- c ) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta, en la cual aparezca el correspondiente sello de presentación ante la Administración Nacional de Impuestos con evidencia de las personas que dependen económicamente del trabajador.

*Handwritten signature and scribble on the left margin.*

La inscripción de la compañera permanente se hará con el lleno de los requisitos según cada caso.

PRIMERO.- Que el trabajador sea soltero mientras dure la inscripción pero - debe acreditar mediante pruebas que lleva más de doce ( 12 ) meses conviviendo con la compañera permanente.

SEGUNDO.- Que siendo casado no haya inscrito la esposa legítima , y

FEDERACION DE UNION DE COLOMBIA  
En test. fecho en Bogotá el  
*M. B. G. O. C.*  
SECRETARIO GENERAL



TERCERO. - Que habiendo inicialmente inscrito a la esposa legítima demuestre que no hace vida marital con la esposa y que lleve más de doce ( 12 ) meses haciendo vida marital con la compañera permanente.

Para tal efecto debe acreditar las pruebas que exige la Ley.

En todos los casos debe acompañar copia de la Declaración de Renta en la que aparezca que la esposa o compañera es dependiente del trabajador.

*Handwritten signature*

PARAGRAFO 1o. Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención, los familiares de los trabajadores deberán inscribirse en el Departamento o División Médica de estas oficinas previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones hechas por los familiares hasta la fecha.

PARAGRAFO 2o. La presentación de los documentos exigidos como pruebas para la inscripción del trabajador o sus familiares, se hará por una sola vez y solamente se exigirá la presentación del documento respectivo cuando se presentare la necesidad de inscribir un nuevo familiar, o cuando la Empresa considere conveniente comprobar que subsistan las condiciones que dan derecho al beneficio.

CAROLINA BUENOS DIAS DE COLOMBIA

En la ciudad de Bogotá, D. C. a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

*Handwritten signature*

SECRETARÍA GENERAL



ARTICULO 13o. CURSOS DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO

A partir del 1o. de enero de 1975 y en adelante la Empresa se compromete a desarrollar a todos los niveles, programas de capacitación y entrenamiento, dándole prioridad a los oficios básicos de la Empresa.

Para el fiel desarrollo de estos programas, es necesario que la Empresa facilite todos los medios adecuados ( aulas, proyectores, películas, gravadoras, instructores, tableros, etc. ) Los cursos serán obligatorios para los trabajadores que los necesiten y la Empresa concederá los permisos remunerados a que haya lugar para que estos se realicen, como también a los instructores, si son de la Empresa.

*Cladon*  
*[Signature]*

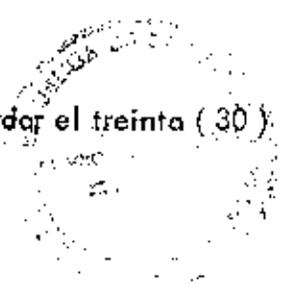
La Empresa se compromete a darle prelación en las promociones a los trabajadores que hayan realizado los cursos correspondientes a los oficios motivo de las promociones.

El Sindicato colaborará activamente para que los cursos se realicen y los Jefes o trabajadores altamente calificados estarán en la obligación de impartir instrucciones a los subalternos que las necesiten para la buena marcha de las labores de la Empresa.

ARTICULO 14o. E S C A L A F O N

La Empresa se compromete a revisar anualmente, a más tardar el treinta (30)

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL  
*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL



de marzo de cada año, la evaluación de los cargos de los trabajadores de las Dependencias Nacionales.

PARAGRAFO 1o. La revisión de evaluación de los cargos consistirá en una confrontación de las funciones que en el momento de la revisión constituyen el cargo, con las que sirvieron de base para la evaluación vigente en la fecha. En caso de variación de las funciones o responsabilidades se procederá a hacer una nueva evaluación del cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, y de acuerdo con los resultados de ésta, la Empresa ubicará el cargo dentro del escalafón en la categoría y nivel que le corresponda.

*Handwritten signature*

PARAGRAFO 2o. La Empresa tendrá en cuenta a los trabajadores que fueron clasificados en los niveles F del escalafón vigente para las Dependencias Nacionales cuando empezó la vigencia de éste y que todavía permanezcan en el mismo nivel F. Esto con el objeto de que tales trabajadores sean tenidos en cuenta para ascensos y promociones, con prelación sobre otros trabajadores, pero siempre que aquéllos ( los del nivel F inicial ) llenen el requisito de idoneidad para el desempeño de nuevos cargos, o para los ascensos.

PARAGRAFO 3o. Mientras subsista el Comité de Escalafón y Salarios, el Comité contará con un representante del Sindicato tal como viene practicándose actualmente.



EMPRESA INDUSTRIAL DE COLOMBIA  
Escribo en fecho y lugar legal  
*Wingo R*  
SECRETARIO GENERAL

PARAGRAFO 4o. En caso de retiros del Escalafón la Empresa garantiza que el trabajador afectado no sufrirá desmejoras en sus condiciones salariales o prestacionales.

ARTICULO 15o. LIQUIDACION DE CESANTIAS

La Empresa Puertos de Colombia se obliga a liquidar dentro de los primeros veinte ( 20 ) días del mes de enero de cada año todas las cesantías al personal de trabajadores de las Dependencias Nacionales que estén comprometidas con el Fondo de Empleados Colpuertos y Cavecol para cancelar préstamos de vivienda y entregará dichas sumas a los mismos Fondos, en concordancia con el literal d ) del artículo 19 del Decreto 3118 de 1968.

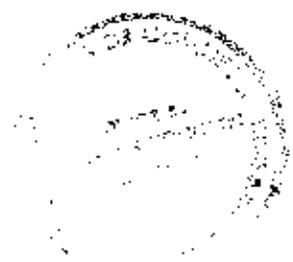
Este pago se hará por la Empresa a los Fondos de Empleados o a cualquiera otra entidad de préstamo, capitalización, ahorro y consumo previa autorización escrita del trabajador cuya cesantía se deba entregar y con el lleno de los demás requisitos legales.

La Empresa entregará las sumas de que trata este artículo dentro de los noventa ( 90 ) primeros días de cada año.

ARTICULO 16o. SUSTITUCION PATRONAL

En caso de desaparición de las Dependencias Nacionales de la Empresa Puertos de

*Radon*  
*[Handwritten signature]*



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Original  
*[Signature]*  
GERENTE GENERAL

Colombia, la Empresa establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones causadas con sus trabajadores.

ARTICULO 17o. DEFINICION DE SALARIOS

Además de todo aquéllo que constituye salario de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se entiende por salario de acuerdo con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo aquéllo - cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique directa re - tribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte - como : Primas semestrales, sobresueldos, bonificaciones, horas extras , va - lor del trabajo en días de descanso obligatorio, subsidios, viáticos en su tota - lidad , vacaciones remuneradas, vacaciones compensadas en dinero, prima de - vacaciones excepto las que se paguen en razón del retiro del trabajador, pri - ma de antigüedad, también los auxilios habituales exceptuando los aportes pro - venientes de la Empresa para cada socio del fondo de empleados, Covecal, o - de cualquier otra entidad de capitalización, ahorro y consumo.

*Handwritten signature and initials*

ARTICULO 18o. SALARIOS A TRABAJADORES DETENIDOS

Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente

EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA

Es la presente copia Original

*Handwritten signature*  
SECRETARIO GENERAL

absuelto o sobreseido definitivamente, o se dicte el auto de que habla el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, le serán pagados los salarios correspondientes a los días de la detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

PARAGRAFO. Cuando las inculpaciones tengan origen en hechos vinculados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, tendrá derecho, además, al servicio de Abogado por cuenta de la Empresa.

ARTICULO 19o. ACUERDO PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

*R. Rojas*  
*[Signature]*

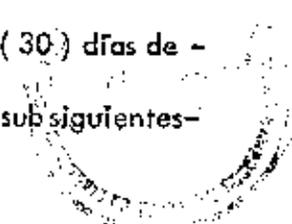
Las partes convienen en que si media acuerdo entre la Empresa, el Trabajador y el Sindicato, se podrá dar por terminado el contrato de trabajo siempre que la Empresa reconozca al trabajador las siguientes sumas :

Hasta por un ( 1 ) año de trabajo , cuarenta y cinco ( 45 ) días de salario.

Más de un ( 1 ) año , pero menos de seis ( 6 ) , veinte ( 20 ) días de salario adicional por cada año o fracción de año de servicios, subsiguientes al primero.

Seis ( 6 ) años o más, pero menos de diez ( 10 ) años, treinta ( 30 ) días de salario adicional por cada año o fracción de año de servicio, subsiguientes al primero , y

Diez ( 10 ) o más años de servicios, cuarenta y cinco ( 45 ) días -----



En presencia de los señores Original  
*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL

19 JUN 1978

de salario adicionales por cada año o fracción de año de servicios, subsiguientes al primero.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de este artículo puede ser facultad unilateral de la Empresa.

ARTICULO 26o. RECLAMOS INDIVIDUALES

Los reclamos individuales de los trabajadores oficiales sindicalizados se tramitarán conforme al siguiente procedimiento :

a ) El trabajador presentará su reclamo en forma escrita dentro de los tres ( 3 ) días hábiles siguientes al hecho que motiva el reclamo, ante su superior inmediato , quien en el término de tres ( 3 ) días hábiles deberá resolverlo.

b ) Si el reclamante no ha obtenido respuesta del superior inmediato , o ésta no le satisface, podrá recurrir sólo o en asociación de un representante de la Junta Directiva del Sindicato , ante el respectivo Subgerente o Director de Oficina, quien dispondrá de dos ( 2 ) días hábiles para dar respuesta, prorrogables por dos ( 2 ) días más de acuerdo con el interesado.

c ) Si el trabajador no quedare conforme con lo decidido del procedimiento anterior, inscribirá su reclamo ante el Sindicato dentro de los dos ( 2 ) días hábiles siguientes por escrito, para que sea tramitado por la

*R. Radwin*

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL

*Wagner*

SECRETARÍA GENERAL



Comisión de Conflictos y Reclamos de que habla el artículo 23 del presente Convenio.

ARTICULO 21o. COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES

Las decisiones tomadas por la Gerencia, las Subgerencias, las Oficinas Asesoras, las divisiones o las personas designadas por ellos sobre los reclamos de índole laboral serán comunicadas por escrito, tanto al trabajador como al Sindicato a más tardar un ( 1 ) día después de producirse la decisión definitiva.

*Handwritten signature*

ARTICULO 22o. RECLAMOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES Y --  
POR DESPIDOS. --

Los reclamos sobre prestaciones sociales y por cancelación unilateral del contrato de trabajo, se tramitarán en la forma siguiente :

a ) El trabajador en asocio de un representante de la Junta Directiva del Sindicato presentará su reclamo por escrito ante la Subgerencia de Relaciones Industriales. La Subgerencia de Relaciones Industriales para resolverlo se sujetará a los términos consagrados en el literal b ) del artículo 20, y

b ) Si no le fuere resuelto dentro de los términos fijados a la --

EMPRESA INDUSTRIAL DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL

*Handwritten signature*  
SECRETARÍA GENERAL



respuesta no le satisface , procederá en la forma prevista en el literal c) del artículo 20.

PARAGRAFO.- En los casos de despido el trabajador podrá , si así lo desea, presentar el reclamo ante la Comisión de Conflictos y Reclamos de que trata el artículo 23, en la forma prevista en el literal c) del artículo 20 , dentro de los dos ( 2 ) días subsiguientes a la fecha en que le fue notificada la cancelación del contrato.

*Handwritten signature*

ARTICULO 23.

COMISION DE CONFLICTOS Y RECLAMOS

*Handwritten signature*

La Comisión de Conflictos y Reclamos creada en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por las mismas partes con fecha 29 de octubre de 1962 , continuará funcionando en la siguiente forma :

a ) Integrarán dicha comisión dos ( 2 ) representantes de la Empresa con sus respectivos suplentes y dos ( 2 ) representantes del Sindicato con sus suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la parte respectiva.

b ) La Comisión tendrá un Secretario designado por la Empresa quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

18 JUN 1963

EMPRESA INDUSTRIAL COLOMBIANA  
E: *Handwritten signature*  
*Handwritten signature*



c ) La Comisión se reunirá una vez por semana cuando se hallen inscritos reclamos en la Secretaría, salvo en los casos de reclamos por despidos, en los cuales se reunirá dentro de los dos ( 2 ) días hábiles siguientes al de inscripción del reclamo en la Secretaría de la Comisión.

d ) De todas las sesiones de la Comisión, el Secretario levantará el Acta respectiva, la cual deberá ser firmada por las partes.

e ) Cuando un reclamo inscrito en la Secretaría de la Comisión no pueda ser estudiado por ésta, por inasistencia de una de las partes a tres sesiones consecutivas, se entenderá que la parte ausente ha renunciado al derecho de intervención y por lo tanto quedará fallado en la forma que le considere conveniente la parte existente.

f ) La Comisión de Conflictos y Reclamos únicamente podrá sesionar con la totalidad de sus miembros y se considerará como inasistencia de la respectiva parte para efectos del literal e), la no concurrencia de uno de ellos.

g ) La Comisión de Conflictos y Reclamos dispondrá de un máximo de dos ( 2 ) meses para fallar el reclamo presentado.

*Reclamos*  
*[Signature]*

ARTICULO 24o. COMPETENCIA DE LA COMISION DE CONFLICTOS Y RECLAMOS.

La Comisión de Conflictos y Reclamos conocerá :

EMPRESA SUECA DE COLOMBIA  
El presente es el Original  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



- a ) De los reclamos sobre ejecución del contrato individual de trabajo;
- b ) De la aplicación de la Convención Colectiva ;
- c ) De la aplicación de los Reglamentos Internos de Trabajo , - higiene y seguridad ;
- d ) De los derechos y prestaciones sociales resultantes del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sobre la materia , y
- e ) De las reclamaciones que presenten la Junta Directiva del Sindicato y la Empresa por la interpretación que se le dé a la Convención.

*Reclamos*

ARTICULO 254.

PROCEDIMIENTOS



Para que la Comisión de Conflictos y Reclamos entre a estudiar un reclamo éste deberá ser presentado por escrito y firmado por el trabajador reclamante por -- conducta del Sindicato, quien lo inscribirá previamente ante la Secretaría de la Comisión.

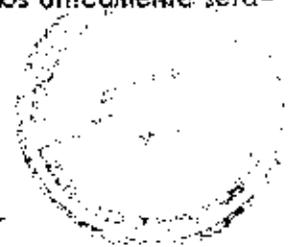
Los acuerdos de la comisión de Conflictos y Reclamos se tomarán por mayoría -- de votos. En caso de producirse un empate en la votación, se solicitará la inter- vención en las discusiones y votación, de un representante del Ministerio del Tra- bajo.

Contra las decisiones de la Comisión de Conflictos y Reclamos únicamente será-

EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA

Es fiel copia de la original

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



procedente la interpretación del recurso de homologación de que trata el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Pasado este término sin haberse interpuesto el recurso de homologación, las decisiones de la Comisión obligan a las partes.

Cuando las decisiones sean tomadas por unanimidad por los miembros de la Comisión de Conflictos y Reclamos, no habrá lugar al recurso de homologación.

*Parágrafo*  
PARAGRAFO.

La Empresa pondrá a disposición de la Comisión de Conflictos y Reclamos todas las informaciones y datos que ésta le solicite para efectos de que cuente con los elementos de juicio necesarios para el buen cumplimiento de su labor.

ARTICULO 26.

DECISIONES

En las decisiones tomadas por la Comisión, cuando éstas fueren favorables al trabajador, se procederá como sigue :

a) Si se trata de suspensión, le serán reconocidos y pagados - al trabajador o trabajadores los salarios correspondientes, a menos que se cambie la suspensión reclamada por otra de término menor, en cuyo caso se serán deducidos los salarios por la suspensión efectiva.

EMPRESA PUERTO RICO DE COLOMBIA

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*Singil*

SECRETARIO GENERAL

b) Si se trata de despido, el trabajador será restablecido en su cargo y le serán reconocidos y pagados los salarios y prestaciones por todo el tiempo que hubiere estado separado de la Empresa.

En los casos en que la sanción de despido sea cambiada por la Comisión de Conflictos y Reclamos por una suspensión o por una multa, sólo se reconocerá la diferencia de salario a que haya lugar.

ARTICULO 27o. PARTICIPACION A ENTIDADES SINDICALES

Del aumento correspondiente al primer mes, la Empresa descontará a todos los trabajadores beneficiados, un cuarenta ( 40% ) por ciento para que sea entregado en la siguiente forma a las entidades que a continuación se detallan :

Al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia " SINTRAPOCOL ", el quince por ciento ( 15% ).

A la Federación de Trabajadores Portuarios de Colombia " FEDEPUERTOS " un quince por ciento ( 15% ).

A la Confederación de Trabajadores de Colombia " C. T. C. " el diez ( 10% ) por ciento restante.



- 8 JUN. 1979

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En el original

Pongé C.  
SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 28a. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención tendrá vigencia hasta el treinta y uno ( 31 ) de diciembre del año de mil novecientos ochenta ( 1980 ) y todas sus disposiciones tienen aplicación a partir de la firma de la presente Convención o excepción de aquéllos artículos que tengan implicaciones salariales cuya retroactividad será a partir del primero ( 1o. ) de enero de mil novecientos setenta y nueve ( 1979 ).

El artículo 45, Auxilio de educación, tendrá vigencia desde el primero ( 1o. ) de enero de mil novecientos setenta y nueve ( 1979 ) y desde la misma fecha no será factor de salario.

*Handwritten signature*  
*Handwritten initials*

ARTICULO 29a. E D I C I O N

La Empresa se compromete a editar en folleto tamaño bolsillo ( bolsi-libro ), quinientos ( 500 ) ejemplares de la presente Convención Colectiva de Trabajo en el término de sesenta ( 60 ) días .



EMPRESA CUERPOS DE COLOMBIA  
Es del tipo de la sociedad  
*Handwritten signature*  
SECRETARIO GENERAL

CAPITULO SEGUNDOOTROS BENEFICIOSARTICULO 305. AUXILIO PARA EL SINDICATO

La Empresa dará un auxilio mensual al Sindicato por la suma de \$ 10.000,00 ( DIEZ MIL PESOS ) mete. durante los años de 1979 y 1980 , de los cuales - \$ 5.000,00 ( CINCO MIL PESOS ) mete. serán destinados para cancelar el - saldo de la deuda pendiente con la Empresa, que con motivo de la compra de la sede sindical de " SINTRAPOCOL " , esta entidad le adeuda. La Empresa pagará en los meses de marzo y agosto de cada año, un anticipo de ----- \$ 50.000,00 ( CINCUENTA MIL PESOS ) mete. con cargo a los correspondientes auxilios mensuales. La Empresa igualmente dará de baja los elementos concedidos por la misma al Sindicato en cumplimiento de pactos convencionales anteriores, elementos éstos que pasarán a pertenecer a la entidad -- sindical " SINTRAPOCOL " . Además, la Empresa otorga un auxilio por una sola vez , de \$ 1.000.000,00 ( UN MILLON DE PESOS ) mete. el cual se - pagará en el primer semestre del año de 1980.

PARAGRAFO. La Empresa reconocerá y pagará por intermedio del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia " SINTRAPOCOL " a la Federación Nacional de Trabajadores Por -

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En fe de verificación y Original

Angelo R  
SECRETARIO GENERAL

- 8 JUN. 1979

tuarios de Colombia " FEDEPUERTOS " o al Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios de Colombia, si éste llegare a organizarse, un auxilio durante los años de 1979 y 1980 de \$ 10.000,00 (DIEZ MIL PESOS) -  
mote, mensuales.

ARTICULO 3to. PERMISOS SINDICALES

La Empresa concederá permisos sindicales remunerados, para aquellos --- miembros del Sindicato que deban desempeñar comisiones sindicales dentro o fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

a) Para redactar, elaborar y discutir pliegos de peticiones -  
fiestu para cuatro ( 4 ) miembros con una duración de dos ( 2 ) semanas.

En caso necesario la Empresa y el Sindicato convendrán prórrogas suficientes para estos efectos.

b) Para asistir a congresos sindicales, encuentros, seminarios, grupos de trabajo o plenums autorizados por la Junta Directiva de " SINTRA-  
POCOL " o convocados por la Federación o Confederación a las cuales legítimamente se halla afiliado el Sindicato.

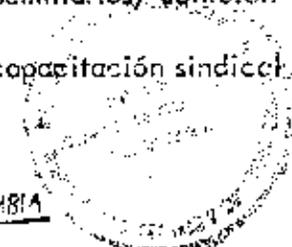
c) Para asistir dentro del país a cursos, seminarios, conferencias, grupos de trabajo, plenums o cualquier evento de capacitación sindical.

*Handwritten signature*

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En su oficina de su Original

*Handwritten signature*  
SECRETARIO GENERAL



promovidos por Sintropocol, la Federación o Confederación a las cuales esté afiliado el Sindicato.

Los permisos en mención se concederán a tres ( 3 ) miembros del Sindicato , - pero la Empresa podrá ampliar discrecionalmente estos permisos para otro miembro de Sintropocol si la importancia del evento lo justifica y desde luego a petición del Sindicato. Cuando se trate de cursos, seminarios, conferencias o - cualquier evento de capacitación sindical en el exterior autorizado por el - - - Gobierno de Colombia, por Sintropocol , por la Federación o Confederación - a la cual esté afiliado el Sindicato o cualquier otra organización internacional, la Empresa reconocerá , además un auxilio de \$ 18.000,00 ( DIEZ Y OCHO - MIL PESOS ) mate. cuando la duración del curso, seminario, conferencia o - evento sindical sea de quince ( 15 ) días o más días .

*Legales*



Si el evento es menor de quince ( 15 ) días la Empresa solamente reconocerá - la suma de \$ 1.200,00 ( UN MIL DOSCIENTOS PESOS ) mate. diarios correspondientes al tiempo de duración. El trabajador que se abstenga de hacer uso de estos permisos continuará desempeñando sus funciones habituales.

d ) Asimismo, la Empresa concederá permisos sindicales remunerados, los que se pagarán con el sueldo básico más una sobre-remuneración de - \$ 3.500,00 ( TRES MIL QUINIENTOS PESOS ) mate. mensuales para desempeñar cargos directivos en el Sindicato a cinco ( 5 ) miembros de la Junta Directiva de " SINTRAPOCCL " y hasta dos ( 2 ) miembros más que sean elegidos -

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

El presente es una copia Original

*Manuel*  
SECRETARIO GENERAL



por los Congresos de las Entidades de segundo y tercer grado a las cuales se halle afiliado el Sindicato.

Los aumentos de sueldos que se pactan convencionalmente serán aplicados - solamente a la parte básica del sueldo y no a la sobre-remuneración.

PARAGRAFO. Al Directivo que en la actualidad disfruta del permiso Sindical remunerado con salario promedio se le continuará pagando en la misma forma mientras disfrute del permiso sindical permanente. En el evento que esta misma persona sea reelegida en la Junta Directiva de " SINTRAPOCOTOL " y continúe disfrutando del permiso - sindical permanente, o sea elegida o reelegida por los congresos o entidades de segundo o tercer grado a las cuales se encuentre legalmente afiliado al sindicato se le continuará pagando en la misma forma y condiciones actuales; asimismo, los aumentos convencionales que se pacten serán aplicados - únicamente a su sueldo básico. En ningún caso habrá derecho a reliquidación para estos permisos.

*Escrito*

ARTICULO 32o. REINCORPORACION AL TERMINO DE PERMISOS SINDICALES.

---

En los términos a que se refiere el artículo 31, el afiliado en goce de permiso

EMPRESA BUENOS DIAS COLOMBIA

Es testigo el Secretario General

*Angelo R.*  
SECRETARIO GENERAL

*30/10/78*

sindical, tendrá derecho a la finalización de sus funciones sindicales, a ingresar a la misma posición que tenía en la Empresa o a un cargo de igual clasificación dentro del escalafón.

ARTICULO 33o.

PERMISOS A TRABAJADORES

Los trabajadores tendrán derecho mediante previo aviso dado, telefónica o verbalmente a la División de Personal, o a su Jefe Inmediato, cuando se trate de disfrutar de los siguientes permisos remunerados:

*Permisos*

- a) Por el nacimiento de un hijo, el trabajador tendrá derecho a tres (3) días de permiso remunerado.
- b) Por el fallecimiento de padres, cónyuges, compañeros inscrita, hijos, tres (3) días de permiso remunerado.
- c) El trabajador que contraiga matrimonio, tendrá derecho a tres (3) días de permiso remunerado.

PARAGRAFO.-

Es entendido que el trabajador que haga uso de estos permisos deberá presentar los documentos justificatorios del hecho que motivó el permiso en mención.

EMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Es el suscrito Gerente General

GERENTE GENERAL

- 8 JUN. 1979



Empresa y el valor de los pasajes, cuando éstos no sean sufragados por la Entidad deportiva que representen. Dentro del presupuesto anual, la Empresa incluirá la suma mensual de DIEZ MIL PESOS ( \$ 10.000,00 ) más, para promover y fomentar entre sus trabajadores, hijos y familiares de éstos, la actividad deportiva, cultural o de sana recreación.

PARAGRAFO 2o. La Empresa, de acuerdo con la tradición continuará organizando y sufragando las fiestas para los hijos de los trabajadores al final de cada año y entregando los juguetes de aguinaldo para ellos.

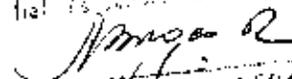
ARTICULO 35o. ENTIDADES DE AHORRO, CONSUMO Y VIVIENDA.

Las partes convienen en mantener las siguientes entidades de ahorro, consumo y vivienda como son el Fondo de Ahorro e Inversiones y la Corporación de Ahorro y Vivienda de los empleados de Puertos de Colombia " Cavacol ", para los trabajadores dependientes de las Dependencias Nacionales como entidades autónomas e independientes y con Personería Jurídica propias, con el objeto de fomentar la adquisición y mejoras de vivienda para los trabajadores, incrementar el ahorro y establecer servicios de préstamos y consumo.

El capital de estas entidades continuará integrado por los aportes ordinarios de los trabajadores y la Empresa, de conformidad con los Estatutos vigentes para estas entidades, o que en el futuro se adopten.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Es fiel copio de lo que se acordó

  
SECRETARIO GENERAL



b ) A través de cualquier entidad de capitalización, ahorro y centurno a fines similares, que se organice por los trabajadores.

En cualquiera de estos dos eventos la obligación de la Empresa seguirá siendo la de hacer aportes a cada trabajador de sumas iguales a las que cada uno ahorra en las entidades de ahorro, tomando el mismo porcentaje y los topes establecidos a la finre de la presente Convención.

*Revisado*

ARTICULO 36.

APORTES PARA VIVIENDA

La Empresa destinará el dos ( 2% ) por ciento del valor de la nómina mensual de los Dependientes Nacionales, con destino exclusivo a Planes de vivienda.

*[Handwritten mark]*

El dos por ciento ( 2% ) de que habla el párrafo anterior, será distribuido entre el Fondo de Empleados Colpuertos y Cavecol en proporción directa al número de afiliados.

Los anteriores aportes de la Empresa, aquí establecidos, sustituyen cualquier aporte extraordinario que se pudiera solicitar a la misma y constituirán el capital no distribuible de dichos fondos.

La reglamentación de los préstamos de que trata el presente artículo se hará por un Comité integrado paritariamente por dos ( 2 ) representantes de la Empresa y dos ( 2 ) representantes del Sindicato.

EMPRESA BUENOS DIAS COLOMBIA

Es testigo el Sr. [Nombre]

*[Firma]*  
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 37o. AUXILIO PARA VIVIENDA

Las partes convienen sustituir el Artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 14 de Marzo de 1.977 y en su lugar se acuerda:

1. - Suprimir el Comité Local de Vivienda de las Dependencias Nacionales a partir de la firma de la presente Convención.

2. - Los dineros que en la actualidad posee el Comité Local de Vivienda de las Dependencias Nacionales, serán entregados a los Fondos Colpuertos y Covecal, por partes iguales.

3. - Para los años de 1979-1983, la Empresa destinará las siguientes cantidades de dinero para fines de vivienda, que serán entregados al Fondo Colpuertos y a Covecal por partes iguales, así:

1979	\$ 2.500.000.00
1980	\$ 2.000.000.00
1981	\$ 1.800.000.00
1982	\$ 1.600.000.00
1983	\$ 1.500.000.00

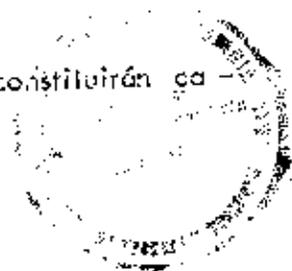
- 8 JUN. 1979

4. - Las partidas establecidas en este artículo, constituirán

EMPRESA FUERTES DEL COLOMBIANO

En tal virtud de la Original

[Signature]  
[Illegible text]





CAPITULO TERCERO

PRESTACIONES.-

ARTICULO 38 o.

DOMINGOS Y FERIADOS

Los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Dependencias Nacionales, mientras subsista el actual horario de trabajo gozarán del día sábado como día no laborable, y además de los domingos, de los siguientes días de fiesta no laborables:

*Boletín*

1o. y 6 de enero

19 de marzo

Jueves y Viernes Santo

1o. de mayo

Jueves de la Ascensión

Jueves de Corpus

29 de Junio

1o. de julio ( día clásico de la Empresa )

20 de julio

7 y 15 de agosto

12 de octubre

1o. y 11 de noviembre

8 y 25 de diciembre

*[Handwritten mark]*

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

El presente documento se firmó en

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO GENERAL



PARAGRAFO. Para el año de 1975 y en adelante en relación con los días 24 y 31 de diciembre de este año, y posteriores, se acuerda el siguiente tratamiento:

Las personas que estén trabajando normalmente sin disfrutar de vacaciones los días antes señalados de estos años, no laborarán ni el 24 ni el 31 de diciembre, los cuales se pagarán en forma habitual. Las personas que estén disfrutando de vacaciones en tiempo en los días 24 y 31 de diciembre tendrán derecho a la liquidación y pago y al disfrute de dos días más de vacaciones como compensación por esos días 24 y 31 de diciembre.

*Prima de antigüedad*

ARTICULO 39c.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

A partir del 1o. de enero de mil novecientos setenta y cinco ( 1975 ) y en adelante la prima de antigüedad que se reconoce por trienios cumplidos a los trabajadores de Puertos de Colombia de las Dependencias Nacionales se liquidará con base en el salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente. Dicha prima se liquidará en la siguiente forma :

*es*

Los trabajadores que cumplan el primer trienio al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta ( 30 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En el domicilio de la Central

*Miguel*  
SECRETARIO GENERAL

Los trabajadores que cumplan dos ( 2 ) trienios o seis ( 6 ) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta ( 40 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

Los trabajadores que cumplan tres ( 3 ) trienios o nueve ( 9 ) años al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y cinco ( 45 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

Los trabajadores que cumplan cuatro ( 4 ) trienios o doce ( 12 ) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta ( 50 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

Los trabajadores que cumplan cinco ( 5 ) trienios o quince ( 15 ) años al servicio de la Empresa , tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y cinco ( 55 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

Los trabajadores que cumplan seis ( 6 ) trienios o diez y ocho ( 18 ) años al servicio de la Empresa , tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta ( 60 ) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

EMPRESA BARRIOS DE COLOMBIA

En el momento de su Original

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

A los trabajadores que cumplan siete ( 7 ) o más trienios, o sea veintiun ( 21 ) años o más, se les dará el mismo tratamiento que para los trabajadores que cumplan seis ( 6 ) trienios o 18 años.

PARAGRAFO 1o. A partir de la firma de la presente Convención y en caso de que el trabajador se retire, o sea retirado, o trasladado de las Dependencias Nacionales a otra dependencia de la Empresa éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado.

*En la misma*

PARAGRAFO 2o. Para la liquidación de esta prima se tendrá en cuenta el tiempo de servicio continuo o discontinuo trabajado en las Dependencias Nacionales de Bogotá.

*[Handwritten mark]*

PARAGRAFO 3o. La prima de que trata el presente artículo fue pactada en octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) y reconocido por primera vez al cumplirse el trienio inicial en mil novecientos sesenta y cinco ( 1965 ). Para los trabajadores que empezaron a laborar antes de la firma de la Convención pactada en octubre de mil novecientos sesenta y dos ( 1962 ) , se tendrá en cuenta la fecha de ingreso de estos trabajadores para efectos de liquidación y pago de esta prima.

Esta prima se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

EMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
Es el suscrito  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



de salarios como primas semestrales, pagaderas en la forma siguiente :

a ) Un ( 1 ) mes de salario en los primeros quince ( 15 ) - días del mes de junio de cada año , y

b ) Un ( 1 ) mes de salario en los primeros diez ( 10 ) días del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de junio y el 30 de noviembre de cada año.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo se le pagará la prima proporcional si ha laborado por lo menos treinta ( 30 ) días en dicho semestre.

PARAGRAFO. - Estas primas excluyen las de Navidad y de Servicio de que tratan las disposiciones legales vigentes y los valores de éllas se imputan a la obligación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, las Leyes 54 de 1960 y 31 de 1964, así como el Decreto 3135 de 1968.

EMPRESA BUENOS DIAS COLOMBIA  
E. J. [Signature] Original  
Sindicato GENERAL



1968



No. 174 de 1975. Si por cualquier causa los trabajadores tuvieran que contribuir al Fondo Pro-Vacacional con los tres ( 3 ) días de que habla el citado Decreto, la Empresa asumirá esta obligación.

PARAGRAFO. Cuando se reconozcan las vacaciones en dinero serán liquidadas y pagadas en la misma forma - como se hace cuando se disfrutan en tiempo ; igualmente en caso de re- firo se les reconocerá y pagará la parte proporcional de la prima que le - correspondo.

*Fondo*

ARTICULO 45o. AUXILIO DE EDUCACION

*[Handwritten mark]*

La Empresa reconocerá a los trabajadores y pensionados tanto por jubila - ción o invalidez de las Dependencias Nacionales, un auxilio por cada - uno de los hijos que adelanten estudios preescolares, de primaria, se - cundaria o su equivalente, universitario o su equivalente, en la forma si - guiente :

I. - PREESCOLAR : Dos ( 2 ) años por cada hijo , kinder - y transición , la suma de \$ 500.00 ( QUINIENTOS PESOS ) mcte. por -- concepto de matrícula y diez ( 10 ) mensualidades de \$ 500.00 ( QUI ---

EMPRESA PRODUCTORA DE COCAINA

Es testigo  
*[Signature]*  
-----

NIENTOS PESOS ) mate. cada una.

2. - PRIMARIA : La suma de \$ 800.00 ( OCHOCIENTOS - PESOS ) mate. por concepto de matrícula y diez ( 10 ) mensualidades de \$ 800.00 ( OCHOCIENTOS PESOS ) cada una.

3. - SECUNDARIA O SU EQUIVALENTE: ( Comercio, artes y oficios, o cualquier otro u otras cursos que capaciten al estudiante en reemplazo de la secundaria ). La suma de \$ 1.200.00 ( UN MIL DOSCIENTOS PESOS ) mate. por concepto de matrícula y diez ( 10 ) mensualidades de \$ 1.200.00 ( UN MIL DOSCIENTOS PESOS ) mate. cada una.

4. - UNIVERSITARIA O SU EQUIVALENTE: ( Todos los cursos en los cuales se requiera haber cursado la secundaria, sea cualquiera el nombre que se le dé a los citados cursos ). La Empresa pagará la cantidad de diez ( 10 ) mensualidades de \$ 2.000.00 ( DOS MIL PESOS ) mate. cada una, o dos ( 2 ) cuotas semestrales de \$ 10.000.00 ( DIEZ MIL PESOS ) mate. cada una, o una cuota anticipada anual por la cantidad de \$ 20.000.00 ( VEINTE MIL PESOS ) mate., según el caso.

*En el caso de...*

PARAGRAFO 1o. a) El trabajador queda en libertad de matricular a sus hijos en el establecimiento educativo que estime conveniente. Para tener derecho al auxilio para la educación preescolar, primaria, secundaria o su equivalente y universitaria o su equivalente, el aspirante solamente necesitará de la aprobación del año inmediatamente anterior.

*[Handwritten mark]*

EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA  
El [...]  
*[Signature]*  
SECRETARÍA SOCIAL

b) El alumno perderá el derecho a los auxilios de que trata el presente Artículo, en el año siguiente a aquél en que no hubiere aprobado el curso.

c) Para tener derecho a percibir el auxilio, el trabajador deberá presentar a la Empresa, dentro del primer mes el certificado de matrícula.

Este auxilio se pagará por mensualidades.

Los auxilios se pagarán tanto para alumnos matriculados en Colegios privados como Oficiales.

d) La inasistencia a las clases o pérdidas del respectivo año lectivo por enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Empresa no ocasionará la pérdida del o de los auxilios mensuales a que haya lugar.

PARAGRAFO 2o. Los pagos por los conceptos citados en este artículo no se considerarán como factor de salario.

EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Es en Bogotá, D. C., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

*Miguel R.*

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 46a.

BECAS UNIVERSITARIAS Y TECNICAS

La Empresa establecerá becas para educación universitaria, carreras intermedias y estudio de secundaria para los trabajadores dependientes de las Dependencias Nacionales en la siguiente forma :

Los trabajadores que aprueben los estudios secundarios, automáticamente tendrán derecho o gozarán de la correspondiente beca universitaria si continúan sus estudios universitarios.

*Quedan*

BECAS UNIVERSITARIAS Y TECNICAS : Se establecerán becas para Ingeniería Civil, Arquitectura, Economía, Derecho, Medicina, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Transporte, Ingeniería de Sistemas, Finanzas, Administración de Empresas, Contaduría y otras similares incluyendo las que tenga establecidas la Escuela Superior de Administración Pública,

Para tener derecho a estas becas, el trabajador deberá presentar a la Empresa, dentro del primer mes de estudio el certificado de matrícula.

*[Handwritten mark]*

Las becas técnicas así como las universitarias deberán tener relación con los -- oficios existentes en la Empresa y se adjudicarán por un número máximo de -- doce ( 12 ). Quedan excluidas las becas para especialización de los estudios universitarios arriba mencionados, las que se tratarán en el parágrafo de este artículo.

EMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

En el original de su Original

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL

En todos los casos de otorgamiento de becas la Empresa deberá dar preferencia a los candidatos de mayor antigüedad en el servicio a Puertos de Colombia.

Las becas universitarias consistirán en la suma de \$ 20,000,00 ( VEINTE -- MIL PESOS ) meta. anuales que se pagarán en el momento de la matrícula o dos sumas semestrales de \$ 10,000,00 ( DIEZ MIL PESOS ) meta. cada una.

BECAS PARA EDUCACION SECUNDARIA : La Empresa establecerá becas para todas los años de educación secundaria , para los trabajadores de las Dependencias Nacionales de la Empresa en Bogotá, por las sumas de \$ 1,200,00 ( UN MIL DOSCIENTOS PESOS ) meta. por concepto de matrícula y diez ( 10 ) mensualidades de \$ 1,200,00 ( UN MIL DOSCIENTOS PESOS ) meta. cada una.

*Recibido*

PARAGRAFO. BECAS DE POST-GRADO OTORGADAS POR OTRAS ENTIDADES .-

La Empresa otorgará permiso remunerado por todo el tiempo requerido a aquéllos trabajadores de las Dependencias Nacionales que obtengan becas de post-grado para especializarse con posterioridad a sus estudios universitarios , concedidas por entidades nacionales o extranjeras y para adelantar estudios , bien sea en el país o en el extranjero.

*RS*

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Es el original de su Original  
*Mujica*  
SECRETARIO GENERAL

El becado continuará gozando de todas las prestaciones pactadas convencionalmente o reconocidas por la Ley. El disfrute de una de estas becas en la ciudad de Bogotá no excluye para el trabajador la obligación de prestar el servicio excepto en las horas que demuestre que son tiempo requerido para asistir a clases y demás actividades académicas.

Las becas de especialización (post-grado) deberán tener vinculación directa con las actividades de la Empresa y con los oficios existentes en ella.

Los becarios no podrán exceder de dos ( 2 ) y el tiempo de duración de la beca no podrá ser superior a un ( 1 ) año. Este plazo de un ( 1 ) año se podrá prorrogar sin embargo, en casos especiales y cuando la entidad académica demuestre el rendimiento del alumno y la necesidad de la prórroga.

Sólo serán tenidas en cuenta las becas que llenen los requisitos técnicos y académicos suficientes.

El becario se obliga a firmar un contrato de trabajo con la Empresa por el tiempo igual al de duración de la beca.

En cuanto no sean incompatibles con las especificaciones anteriormente contenidas en este artículo, se incorpora a la presente Convención la Resolución No. 13458 del 23 de septiembre de 1971 emanada de la Gerencia General de Puertos de Colombia y que reglamenta la adjudicación y goce de becas para los trabajadores de las Dependencias Nacionales.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Es fiel copia  
Miguel L.  
GERENTE GENERAL

Cuando un trabajador en goce de una de estas becas llegare a perder el curso por causa debidamente comprobada al tener que laborar fuera de su sede, no se le aplicará la Resolución No. 13458 del 23 de septiembre de 1971.

ARTICULO 4º.

AUXILIO POR ENFERMEDAD

En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores ocasionada por enfermedad no profesional y a partir de la firma de la presente Convención Colectiva, el trabajador tiene derecho a que la Empresa le pague un -- auxilio monetario durante ciento ochenta ( 180 ) días así :

*pendiente*

a ) Salario completo hasta por sesenta ( 60 ) días , y

b ) El equivalente a las dos terceras ( 2/3 ) partes del salario--

a partir del día sesenta y uno ( 61 ) en adelante hasta por ciento ochenta -- ( 180 ) días.

PARAGRAFO.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta -- días ( 180 ) el empleado o trabajador será retirado--

del servicio o reintegrado a éste, de acuerdo al dictamen del Director del -- Departamento Médico de la Empresa.

En caso de que el trabajador no esté satisfecho con la medida de la Empresa , podrá solicitar el concepto de la División Médica Industrial del Ministerio del Trabajo.

*[Handwritten mark]*

EMPRESA FUENTES DE COLOMBIA

El Sr. *[Handwritten name]* Gerente

*[Handwritten signature]*  
S. de C. FUENTES DE COLOMBIA



8 JUN. 1979

Además, la Empresa practicará las liquidaciones de prestaciones sociales que al trabajador le corresponden, de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 48o. AUXILIO DE CESANTIA

La Empresa pagará como auxilio de cesantía a sus trabajadores un ( 1 ) mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente para las fracciones de año.

Para la liquidación de la cesantía, se tendrá en cuenta, además de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que el trabajador haya percibido durante el último año de servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte, como primos, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, bonificaciones, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la Ley.

*Al margen*

ARTICULO 49o. SUBSIDIO FAMILIAR ORDINARIO

La Empresa - Dependencias Nacionales - pagará directa e independientemente de cualquier otro Caja Pagadora o de Compensación el subsidio familiar. Este pago se hará teniendo en cuenta las siguientes modalidades:

*[Handwritten mark]*

a) Es entendido que con este pago del subsidio familiar ordinario

directo, la Empresa da cumplimiento a las obligaciones legales que sobre

EMPRESA FEDERAL DE COLCAGAS  
Es firmada por  
*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL



el particular estos vigentes.

b ) El subsidio familiar ordinario se pagará en forma directa a todos los trabajadores cuyos sueldos no fueren superiores al establecido para el nivel F de la Categoría IX de la Escala de Salarios vigentes para estas dependencias.

En cuanto a los demás requisitos para tener derecho al pago de este subsidio familiar ordinario serán los exigidos por las leyes vigentes.

c ) Por cada hijo a que tenga derecho el trabajador, la Empresa pagará un subsidio ordinario de \$ 220.00 ( DOSCIENTOS VEINTE PESOS ) mte. mensuales durante el año de 1979 y \$ 250.00 ( DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ) mte. mensuales durante el año de 1980. Este pago se hará en la primera quincena del mes siguiente a aquel en que se cause el derecho.

*Alcaldía*

Este subsidio no constituye salario ni se computará como factor de salario para efecto de la liquidación de prestaciones legales o extralegales.

La reglamentación que se establece en este artículo deja a salvo el subsidio familiar extraordinario a que se refiere el artículo 50.

*[Handwritten mark]*

ARTICULO 50b.

SUBSIDIO FAMILIAR EXTRAORDINARIO

Además del subsidio familiar que ordena la Ley , la Empresa pagará en los...

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Es fiel copia de lo original

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA GENERAL

meses de julio y enero, un subsidio familiar extraordinario consistente en el cuatro por ciento ( 4 % ) sobre el valor de las primas pagadas a los trabajadores en los meses de junio y diciembre de cada año.

A este subsidio tendrán derecho todos los trabajadores cuyos sueldos no fueren superiores al establecido para el nivel F de la Categoría VIII de la escala de salarios vigente para estas Dependencias. En cuanto a los demás requisitos para tener derecho al pago de este subsidio, serán los exigidos por las leyes vigentes.

*Plantón*

ARTICULO 51o. SUBSIDIO DE TRANSPORTE

El subsidio de transporte se seguirá pagando en la forma y condiciones actuales de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

*20*

ARTICULO 52o. SUBSIDIO DE ALIMENTACION

Todos los trabajadores de la Empresa Fuertes de Colombia - Dependencias -- Nacionales-, tendrán derecho durante el año de 1979 a la suma de \$ 70,00- ( SETENTA PESOS ) más, diarios, por concepto de subsidio de alimentación.

Para el año de 1980 el subsidio será de \$ 80,00 ( OCHENTA PESOS ) más, -

EMPRESA FUERTES DE COLOMBIA  
Es un documento de Original  
*Miguel R.*  
GERENTE GENERAL



diarios.

Se entienda que los trabajadoras tendrán derecho a este subsidio único -  
mente durante los días trabajadas por cada uno de ellos.

PARAGRAFO 1o. Cuando por necesidades del servicio haya que tra-  
bajar en sábado, domingo o festivos, se le recono-  
cerá al trabajador el pago correspondiente al subsidio de alimentación en di-  
cho día.

PARAGRAFO 2o. En caso de que la Empresa modifique el horario de  
trabajo vigente, no se perderá el derecho de sub-  
sidio de alimentación de que trata el presente artículo, salvo que la Empresa  
suministre la alimentación caso en el cual ésta no podrá tener un valor inferior  
a dichas sumas.

*Andrés*  
*[Signature]*

ARTICULO 53o. SEGURO DE VIDA

A la muerte de un trabajador, la Empresa pagará a los beneficiarios por él  
designados y en la proporción que él mismo determine o de conformidad por  
lo ordenado en la Ley al respecto si no hubiere hecho tal designación o  
determinación, un seguro de vida de acuerdo con la liquidación que se esta-  
blece seguidamente .

EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA

En [ ] de [ ] de [ ]  
*[Signature]*



a) Un ( 1 ) mes de salario por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia y liquidado en la misma forma como se liquida el valor del auxilio de cesantía , sin que sea inferior en ningún caso a veinticuatro ( 24 ) meses de salario.

b) Si la muerte del trabajador ocurre por causa accidental, el valor del seguro será el doble de lo previsto en el literal anterior.

c) El valor del seguro de vida de que trata este artículo, tendrá los siguientes topos máximos :

1. - Para enfermedad no profesional un tope de \$350,000.00 ( TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ) meta.

2. - Para accidentes que no sean de trabajo un tope de \$ 500,000.00 ( QUINIENTOS MIL PESOS ) meta.

3. - Para accidentes de trabajo o enfermedad profesional, un tope de \$ 600,000.00 ( SEISCIENTOS MIL PESOS ) meta.

ARTICULO 54o.

GASTOS DE ENTIERRO

1. - En caso de muerte de un trabajador, la Empresa reconocerá los gastos de entierro, funerales, de bóveda o similares que se ocasionen.

2. - En caso de muerte de una de las personas inscritas por el -

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

Es fiel copiado de la original

M. Ángel R.  
SECRETARIO GENERAL

trabajador, como familiares para el goce de las prestaciones asistenciales de que trata el artículo No. 61 de la presente Convención, la Empresa reconocerá al trabajador un auxilio por el valor de un ( 1 ) mes de sueldo ordinario sin que esta suma sea inferior a \$ 6.000.00 ( SEIS MIL PESOS ) -  
more. Este auxilio se pagará por familiares del trabajador que esen ins-  
critos en el registro de las Dependencias Nacionales aunque no haya tene-  
do atención por parte del servicio médico de la Empresa.

3. - Para efectos del auxilio por muerte de los hijos de los trabajadores, menores de un ( 1 ) año, se entenderá que el hecho de haber sido atendido por los facultativos de la Empresa o médicos particulares du-  
rante el período prenatal o en el momento del parto, constituye una ins-  
cripción automática en la Empresa y ésta reconocerá un auxilio por la suma  
de \$ 3.000.00 ( TRES MIL PESOS ) más, en caso de muerte de un niño re-  
cien nacido, así inscrito.

4. - En caso de niños mortinatos con más de seis ( 6 ) meses -  
de gestación, cuyo madre esté inscrita en el servicio médico, la Empresa le  
pagará al trabajador un auxilio por la suma de \$ 2.000.00 ( DOS MIL PESOS )  
más.

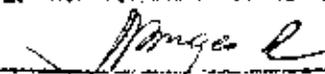
ARTICULO 55o.

UNIFORMES A EMPLEADOS

A cambio de los uniformes cuyo suministro por parte de la Empresa al personal

EMPRESA FUENTES DE COLOMBIA

Es fiel fotocopia de su Original

  
SECRETARIO GENERAL



de Secretarías y similares ( con excepción únicamente el personal femenino - profesional ), se había convenido en el artículo 48 de la Convención Colectiva suscrita entre las partes el 24 de junio de mil novecientos sesenta y cinco ( 1965 ) y el literal k ) del acta del 20 de junio de mil novecientos sesenta y siete ( 1967 ), la Empresa pagará a cada una de estas empleadas en los primeros quince ( 15 ) días del mes de enero de cada año la suma de ----- S. B. 000.00 ( OCHO MIL PESOS ) más.

El pago de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma :

a ) El personal que ingrese el 10. de julio y una vez cumplido su período de prueba se le pagará el semestre completo de ese año, y posteriormente la totalidad de la suma de que trata el presente artículo.

b ) Las empleadas que ingresen el 10. de enero del año inmediatamente posterior y una vez cumplido su período de prueba se le pagará el año completo.

c ) Las empleadas que se vinculen a la Empresa en los meses de febrero y subsiguientes tendrán derecho después de pasado el período de prueba a la parte proporcional ( una doceava parte por cada mes ) del año respectivo.

PARAGRAFO 1o. Para el personal de asuadoras, la Empresa entregará en los primeros quince ( 15 ) días del mes de enero y julio de cada año uniformes y zapatos en igual número y oportunidad como -

EMPRESA ELECTROS DE COLOMBIA

Es fiel copia de su Original

SECRETARIO GENERAL

viene haciéndolo hasta ahora, es decir, dos ( 2 ) semestralmente.

PARAGRAFO 2o. La Empresa suministrará al personal de mensajeros, tramitador de documentos, despachador de alicócn y choferes o quienes desempeñen las anteriores funciones, uniformes de paño y zapatos cada seis ( 6 ) meses así: dos ( 2 ) en junio y dos ( 2 ) en diciembre de cada año, y además una gabardina la cual será entregada en el mes de enero de cada año,

Los uniformes y zapatos de que trata este parágrafo serán de obligatoria utilización para el personal aquí mencionado.

*Fin de línea*

PARAGRAFO 3o. Al personal de enfermeras, auxiliares de enfermería, auxiliares de consultorio, ayudantes de laboratorio, laboratoristas y todo el personal paramédico, se le suministrará cinco ( 5 ) uniformes especiales por año y dos ( 2 ) pares de calzado blanco por semestre.

*[Handwritten mark]*

ARTICULO 56o.

V A C A C I O N E S

Para efectos de las vacaciones anuales, la Empresa reconocerá los sábados como días no laborables.

Cuando un trabajador lleve seis ( 6 ) meses o más, o ciento ochenta días ( 180 )

EMPRESA FUERZAS ARMADAS  
El Jefe de Personal  
*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL

o más el servicio de la Empresa, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario o involuntario, al pago de las vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en el período respectivo.

Para la liquidación de las vacaciones, la Empresa computará todos los valores percibidos por el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

ARTICULO 57o.

PENSION DE JUBILACION

*Manejado*  
Todo trabajador que cuente con cincuenta ( 50 ) años de edad y veinte ( 20 ) de servicios continuos o discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, gozará de una pensión mensual de jubilación vitalicia, equivalente al ochenta por ciento ( 80 % ) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas, bonificaciones, viáticos, etc. que constituyen salario en la misma forma como se liquida la cesantía.

*Manejado*  
PARAGRAFO 1o. La compatibilidad entre el goce de la pensión de jubilación y el recibo del auxilio de cesantía se regirá por las normas legales vigentes para esta materia y las que en el futuro se dicten.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Es la fecha de la firma

*Manejado*  
Manejado

3 de mayo de 1964

PARAGRAFO 2o. Los trabajadores de las Dependencias Nacionales que hubieren prestado servicios por veinte ( 20 )- años o la fecha de retiro y que no hayan cumplido cincuenta ( 50 ) años de edad, tendrán derecho a un anticipo a cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente a quince ( 15 ) mensualidades de salario , el cual se pagará en un solo contado en el momento en que el trabajador acredite las condiciones acordadas . Este anticipo será cancelado en cuarenta y ocho ( 48 ) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que el trabajador comienza a gozar de la pensión de jubilación.

PARAGRAFO 3o. Los trabajadores que perciban anticipo de pensión de jubilación seguirán gozando de los servicios médicos asistenciales igual que sus familiares siempre y cuando hubieren trabajado en la Empresa Puertos de Colombia por un mínimo de diez ( 10 ) años y no recibieren estos beneficios por vinculación de trabajo en otra entidad.

*Handwritten signature*  
*Handwritten signature*

ARTICULO 5o. PENSIONES PRO PORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO .-

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa durante más de diez ( 10 ) años y menos de quince ( 15 ) años, continuos o discontinuos , anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención, tendrá derecho a que la Empresa lo pensione desde la fecha de su

*Stamp: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA*  
*Stamp: 1957*  
*Handwritten signature: Apudato R*  
*Handwritten signature: S. J. C. C. C. C.*

despido si para entonces cuenta con cincuenta y cinco ( 55 ) años de edad o más, o desde la fecha en que cumpla los cincuenta y cinco ( 55 ) años con posterioridad al despido.

PARAGRAFO 1o. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince ( 15 ) años de servicio prestados en la misma forma que para el caso anterior , la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido, si hubiere cumplido para esa fecha cincuenta -- ( 50 ) años de edad o cuando los cumpla.

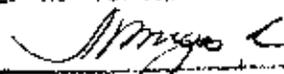
Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a pensión , pero solo cuando cumpla cincuenta y cinco ( 55 ) años de edad.

PARAGRAFO 2o. La cuantía de la pensión que debe reconocérsele al trabajador en los casos de que trata este artículo - será directamente proporcional al tiempo de servicios, respecto a la que le habría correspondido al mismo en caso de reunir los requisitos del artículo - 57 de la Convención y liquidación con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo.

PARAGRAFO 3o. Este artículo solo se aplicará para las personas que-

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Es fiel fotocopia de lo original

  
SECRETARIO GENERAL

hayan cumplido más de diez (10) años o más de quince (15) años al servicio de Puertos de Colombia y la proporcionalidad se liquidará teniendo en cuenta el tiempo de servicios continuos o discontinuos a la Empresa.

PARAGRAFO 4o. La pensión proporcional por despido injusto no es aplicable a quienes hayan cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios. A este personal se le aplicará el régimen establecido para la pensión de jubilación, consagrado en el artículo 57 de esta Convención.

ARTICULO 59o. PENSION DE INVALIDEZ

*Caracter* Los trabajadores de Puertos de Colombia -Dependencias Nacionales- gozarán de una pensión mensual por invalidez equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios efectivos, cuando en concepto de los médicos de la Empresa hayan perdido más del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral. Esta pensión se pagará durante el tiempo que dure la invalidez y el pensionado queda obligado a someterse a los tratamientos y prescripciones médicas que dictaminen los facultativos de la Empresa.

*OS* Si el médico Jefe de la Empresa determina que existe una invalidez sin ninguna posibilidad de recuperación antes de cumplir los ciento ochenta (180) días de incapacidad, desde la fecha del dictámen, comenzará a reconocérselo y pagárselo la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez, será aplicada y reconocida por la Empresa en caso de enfermedad profesional y no profesional y en caso de accidente.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

En los formatos de su Original

*Miguel*  
SECRETARIO GENERAL

CAPITULO CUARTO

PRESTACIONES ASISTENCIALES

ARTICULO 60o.

SERVICIOS ASISTENCIALES A TRABAJADORES

Todos los trabajadores al servicio de la Empresa en las Dependencias Nacionales tendrán derecho a los siguientes servicios asistenciales :

a ) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y servicios de laboratorio, en todo caso de enfermedad o accidente y todos los elementos que en concepto médico necesite el trabajador para su eficaz tratamiento y recuperación ;

b ) Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y servicios de laboratorio para los casos de maternidad ;

c ) Revisión semestral de pulmones, vacunación y servicios de medicina preventiva ;

d ) Servicios odontológicos que comprenden exodoncias, tratamientos de conductos, operatoria, obturaciones en amalgama de plata, porcelana , resinas, radiografías, incrustaciones, prótesis dentales, cirugía , operatoria dental , periodoncia. Para los servicios incluidos en este literal que incluyen materiales, la Empresa pagará al odontólogo el noventa ( 90%) por ciento del valor de dichos materiales y el diez ( 10 % ) por ciento restante a cargo del trabajador lo pagará la misma y el trabajador cancelará dicho valor a la Empresa mediante descuentos quincenales en seis ( 6 ) meses .

*[Handwritten signature]*

Si el servicio que incluye materiales se prestare para un familiar del trabajador, éste pagará el cincuenta por ciento ( 50 % ) del valor de los materiales a través de la Empresa.

e ) La Empresa destinará mensualmente la suma de ----- \$ 50,000,00 ( CINCUENTA MIL PESOS ) más, para el pago de servicios de ortodoncia o similares. A criterio del Departamento Médico se expedirán órdenes a los trabajadores y familiares de éstos para esta clase de tratamientos hasta completar la suma de \$ 50,000,00 ( CINCUENTA MIL PESOS ) más, mensuales en la parte que corresponde pagar a la Empresa. Las sumas no gastadas de este aporte mensual se acumularán a las mensualidades siguientes con el mismo objeto. La parte que corresponde pagar al trabajador y para este sistema, se cancelará por la Empresa y se descontará al beneficiario en la misma forma que para los demás trabajos odontológicos que se reglamentan en el presente artículo.

*Dispositivo*

f ) Anteojos a los trabajadores por las siguientes causas :

Enfermedad, accidente o cuando forma parte de un tratamiento o en caso de una intervención quirúrgica, sin que el valor de la montura exceda de \$ 700,00 ( SETECIENTOS PESOS ) más. La Empresa repondrá total o parcialmente los anteojos que se le rompan al trabajador, sin que el valor de la montura sea mayor de \$ 700,00 ( SETECIENTOS PESOS ) más.

PARAGRAFO 1o. En caso de que el trabajador, al ingresar a la---

EMPRESA BIENESTAR COLOMBIA  
Copia de la Original  
Miguel  
SECRETARIO GENERAL

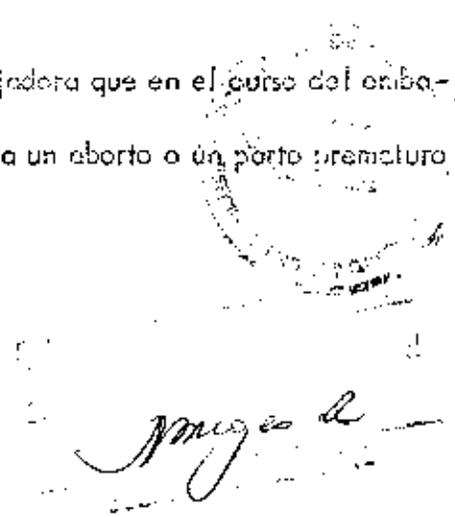
Empresa haya renunciado a los anteojos por causa de miopía o presbicia, será de cargo de la misma los casos ( todos ) en que el mismo tenga necesidad de anteojos para cualquier otra clase de afección distinta a las renunciadas.

PARAGRAFO 2o. Puertos de Colombia proporcionará anteojos a los trabajadores que se les haya disminuido su capacidad visual, por cualquier otro motivo, conforme a la prescripción médica pagando el valor total de los lentes, sin que la montura exceda de \$ 700.00 ( SETECIENTOS PESOS ) más.

En caso de equalización del defecto visual ( cualquiera que sea ) conforme al dictamen médico, pagará la Empresa los nuevos anteojos con el límite para el valor de los aros o montura anteriormente anotados, como también el tratamiento médico a que haya lugar.

LICENCIA DE MATERNIDAD .- Todo trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho ( 8 ) semanas en la época del parto, remunerado con el salario que devenga que al entrar a disfrutar del descanso.

LICENCIA POR ABORTO .- La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro



Miguel de

no viable tiene derecho a una licencia de dos ( 2 ) a cuatro ( 4 ) semanas, remunerados con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso.

ARTICULO 6to. SERVICIOS ASISTENCIALES A FAMILIARES

Las prestaciones asistenciales a que se refiere el artículo 60 serán prestados igualmente a los siguientes familiares que dependen económica - mente del trabajador :

*Handwritten notes:*  
Ley 100  
Art. 60

- a ) Padres del trabajador ;
- b ) Esposa o compañera permanente ;
- c ) Hijos menores de diez y ocho ( 18 ) años ;
- d ) Hijos mayores de diez y ocho años ( 18 ) que se hallen estudiando o sean incapaces;
- e ) Las personas inscritas como beneficiarios de estos servicios por los trabajadores en los Terminales, cuando sean trasladados de éstos a las Dependencias Nacionales, y
- f ) Las personas actualmente inscritas en la Jefatura de Personal de la Empresa siempre que continúe bajo la dependencia económica del trabajador.

28 JUL 1975  
Circular stamp: INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PARAGRAFO 1o.

En el evento de que una empleada o la esposa de

EMPRESA COMERCIAL COLOMBIA  
*Handwritten signature: M. Rojas*  
Jefe de Personal General

en trabajador preñada, en caso de obstetricia o aborto servicios profesionales distintos a los establecidos por la Empresa, ésta reconocerá y pagará los gastos que se ocasionen hasta por la suma de \$ 4,000.00 ( CUATRO MIL PESOS ) más, en caso de obstetricia y \$ 2,500.00 ( DOS MIL QUINIENTOS PESOS ) más, en caso de aborto.

De mediar una situación de emergencia que reclame de servicios médicos hospitalarios o clínicos diferentes a los contratados o establecidos por la Empresa, los gastos respectivos se reconocerán y pagarán con base en la tarifa profesional y de servicios que para este efecto rijan. La Empresa suministrará en todo caso los drogas en el período prenatal, para lo cual la fórmula requerirá del visto bueno de la Jefatura del Departamento Médico, del Subgerente de Relaciones Industriales, o a quien él designe.

*Indicaciones*

PARAGRAFO 2o. Los familiares tendrán derecho a disfrutar de los servicios enumerados en este artículo después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa, hasta por seis ( 6 ) meses.

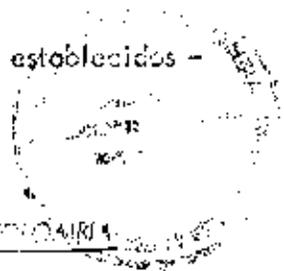
*OS*

PARAGRAFO 3o. Los servicios asistenciales consagrados en el artículo 60 se prestarán en las Dependencias Nacionales y / o en aquellos lugares donde la Empresa tenga establecidos -

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

SECRETARÍA GENERAL

*Margos R*  
SECRETARÍA GENERAL



servicios médicos.

Cuando el trabajador o algunos de sus familiares inscritos en la Jefatura de Personal, por razones de orden médico no pueda trasladarse a un lugar -- donde la Empresa tenga establecidos servicios médicos, ésta se obliga a reconocerle los gastos ocasionados por atenciones asistenciales , lo cual -- comprobará con el certificado médico del galeno que lo atendió.

La inscripción de las personas a cargo del trabajador podrá hacerse en -- cualquier época y la prestación de que trata este artículo se comenzará -- a prestar por la Empresa desde la fecha misma de la inscripción.

Sin embargo , quien haga la inscripción correspondiente durante su pri -- mer año de servicio a la Empresa ,presentando los documentos que acre -- ditan el vínculo familiar exigido, tendrá igualmente derecho a las refe -- ridas prestaciones.

*Artículo 60*

*Artículo 61*

ARTICULO 62o. SERVICIOS ASISTENCIALES A PENSIONADOS

Los pensionados por jubilación o invalidez y sus familiares, continuarán go -- zando de las prestaciones asistenciales convenidas en los artículos 60 y 61 -- de la Convención vigente.

PARAGRAFO. En cuanto a los servicios asistenciales para los ---

*Artículo 62*  
EMPRESA S.A. DE ECONOMIA SOCIAL  
Sindicato General  
Margarita R.  
Sindicato General



el aumento será de \$ 4.209,00 en el año de 1.979 y la suma de \$ 4.966,00 para el año de 1.980.

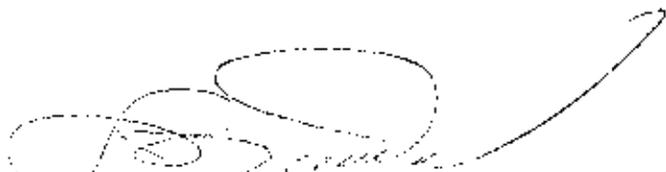
Las anteriores sumas se entienden para los años de 1979 y 1980, acordando -- que los salarios de referencia serán los que cada trabajador esté devengando -- cuando se cause el aumento.

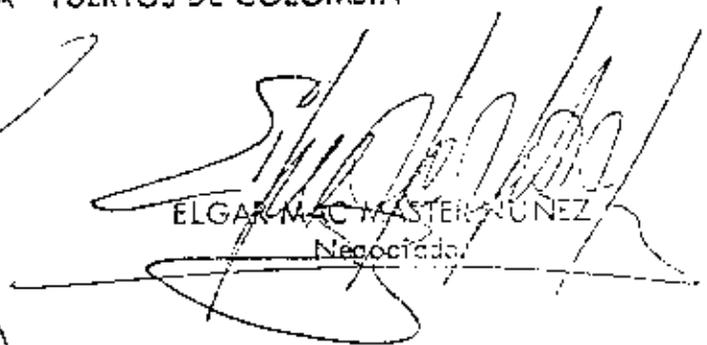
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.E., el primero ( 1o. ) de junio de mil novecientos setenta y nueve ( 1979 ).

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa " Puertos de Co -- lombia " y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia -- - Dependencias Nacionales - " Sintrapocol " 1979 - 1980 .-

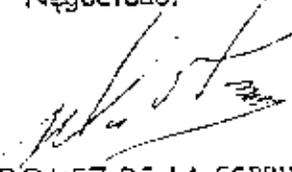
*Rudog*

POR LA EMPRESA " PUERTOS DE COLOMBIA "

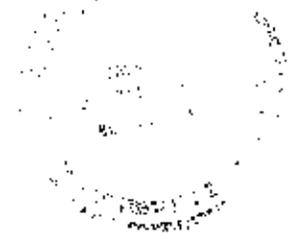
  
HECTOR DAVID NEME TERAN  
Negociador

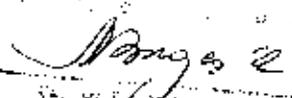
  
ELGAR MAC MASTER JUNEZ  
Negociador

  
CARLOS A. JARAMILLO S.  
Negociador

  
RAFAEL GÓMEZ DE LA ESPRIELLA  
A sesor

18 JUN 1979



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
E. S. P.  
  
SECRETARIO GENERAL

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - DEPENDENCIAS NACIONALES - " SINTRAPOCOL "

*Gustavo Camacho*  
GUSTAVO CAMACHO GUTIERREZ  
Negociador

*Armando Rodríguez González*  
ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Negociador

*Ricardo de Avila Quintana*  
RICARDO DE AVILA QUINTANA  
Negociador

*Armando R. de Rojas*  
ARMANDO R. DE ROJAS  
A sesor

JORGE CORREA VILLALOBOS  
A sesor

POR LA FEDERACION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE COLOMBIA - " FEDEPUERTOS "

*Ramón Márquez Iguarán*  
RAMON MARQUEZ IGUARAN  
Presidente

*Rodrigo Fuentes Noguera*  
RODRIGO FUENTES NOGUERA  
Gerente General

*Enrique Vargas Ramírez*  
ENRIQUE VARGAS RAMIREZ  
Ministro Obras Públicas

*Alonso Lucio Escobar*  
ALONSO LUCIO ESCOBAR  
Subgerente Relaciones Industriales de Colombia

- 8 JUN. 1973

/mdc.

*Jorge R. Díaz*  
Jorge R. Díaz  
Gerente General